Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante(s):	Alicia María Preciado Acosta
Demandado(s):	Rafael Alfonso Jiménez Escalante
Radicación:	25269-31-03-001-2021-00105-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía*. Al respecto, el artículo 25 *ibídem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a $ 131.670.450 para el año 2020 y $136.278.900 para el año 2021.

2. A su turno, "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*" (artículo 18, numeral 1º, *ibidem*) y "*en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*" (artículo 17, numeral 1º, *ibidem*). En relación con la cuantía, son de *mínima cuantía* aquellos procesos cuyas *pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, es decir, no superiores a $36.341.040 para 2021. Y de menor cuantía, los procesos que tienen pretensiones patrimoniales *que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*, esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los $36.341.040 y los $136.278.900 para 2021.

3. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P. la cuantía se determina así: "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*."

4. En el presente caso, la parte demandante pretende se decrete la división *ad valorem* del "*bien inmueble ubicado en lote No. 13 que corresponde al interior 13 de la Carrera 1 No. 11-127 de la URBANIZACIÓN LOS ROBLES, del Municipio de Facatativá (…)*". Inmueble que, de acuerdo con lo consignado en la Certificación expedida por la Secretaría de

Hacienda de Facatativá, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de $34.729.540 (ver anexos demanda).

5. En estas condiciones, dado que *el avalúo catastral* del inmueble es *inferior a 150 smlmv* este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá en única instancia.

6. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria propuesta por AHIDA ACERO BERNAL, en contra de EFRÉN DELGADO CASTILLO, por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia**,** remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 79, hoy 20 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cc5a52cc0960d7ce2edf7d8fe7216a37d398d676d70efa60b9202fb5b3a4b3**

Documento generado en 19/08/2021 11:21:36 PM